

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**AVILA**

SENTENCIA: 00009/2023

Modelo: N11600  
CALLE RAMON Y CAJAL N°1  
Teléfono: 920359113 Fax: 920359008  
Correo electrónico: contenciosol.avila@justicia.es

Equipo/usuario: JGJ

N.I.G: 05019 45 3 2022 0000230  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2022 /  
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS  
De D/Dª: ██████████  
Abogado: ██████████  
Procurador D./Dª: ██████████  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AVILA  
Abogado: ██████████  
Procurador ██████████ ██████████

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**DE AVILA**

**PAB. N° 228/2022.**

**SENTENCIA N° 9/2023.**

En Avila, a dieciocho de Enero del año dos mil veintitrés.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 228/2022, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada ██████████ ██████████ ██████████, en representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en el que se impugna la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de la recurrente sobre reconocimiento del derecho a la percepción de haberes devengados y no percibidos por considerar haber realizado tareas superiores a las asignadas a su puesto de trabajo, habiendo comparecido como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE**

**AVILA**, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED].

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la representación que ostenta, cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, por la que se impugna la actuación administrativa, a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la Administración demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 18 de Enero del presente año a las 10:45 horas, para lo que fueron citadas las partes.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente, a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista, en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Concedida la palabra a la Administración demandada, por la misma se hicieron las alegaciones que estimó oportunas, en los términos que obran en las actuaciones, las cuales se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando igualmente el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos y, tras

formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso, se ha fijado en la cantidad de [REDACTED] euros.

**QUINTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de la recurrente sobre reconocimiento del derecho a la percepción de haberes devengados y no percibidos por considerar haber realizado tareas superiores a las asignadas a su puesto de trabajo.

La parte recurrente, estima que la actuación administrativa impugnada, es contraria a derecho, en base a las razones y motivos que obran en su demanda, que ratificó en el acto de la vista y cuyo contenido se da por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La Administración demandada considera, sin embargo, que la actuación administrativa impugnada, debe declararse conforme y ajustada a derecho, en base a las alegaciones que realizó en el acto de la vista, en los términos que constan en las actuaciones, y cuyo contenido se da igualmente por reproducido.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente estima que tiene derecho al abono de las diferencias retributivas que reclama durante el período que también reclama, interesando que se le reconozca el derecho a percibir las diferencias retributivas existentes entre su puesto de Auxiliar Administrativo y el de Administrativo por el período de tiempo comprendido entre el 1 de Febrero de 2019 y el 30 de Abril de 2022, ambos inclusive, por el complemento de destino, solicitando el abono de la cantidad de 2.141,95 euros más los intereses legales correspondientes que establece en el suplico de su demanda.

Queda acreditado en autos, a efectos de resolver la presente litis, que la recurrente presta servicios para el Ayuntamiento demandado como funcionaria perteneciente a la Escala de la Administración General, Subescala Auxiliar, categoría profesional de Auxiliar Administrativo, grupo/subgrupo de clasificación profesional C2, adscrita a los Servicios Económicos, Gestión Tributaria desde el 1 de Febrero de 2019.

La recurrente, reclama las diferencias retributivas que considera que le corresponden porque afirma haber realizado más funciones de las que correspondían a su puesto de trabajo y, en concreto, que viene desempeñando funciones propias de Administrativo.

Como tiene ya establecido esta Juzgadora en varias Sentencias sobre asuntos similares, es reiteradísima la Jurisprudencia que determina que la igualdad ante la Ley exige que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, operando esta imposición como auténtico límite a las potestades del legislador, configurándose así el derecho constitucionalmente reconocido como prohibición de discriminación en el sentido de que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, estando vetado un desigual e injustificado tratamiento legal por no ser razonable.

Cuando el empleador o empresario es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho idénticos cualquier diferencia de trato retributivo, deberá estar objetivamente justificada pues de lo contrario será discriminatorio y, en consecuencia, lesivo del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española. La Administración Pública, no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al derecho. Por ello, y como poder público que es, está sometida al principio de igualdad ante la Ley, que constitucionalmente concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales.

Es por lo expuesto que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no

discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquél resulta ser contraprestación. Dicho de otro modo, una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan unos y otros funcionarios, la diferenciación en complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

En el presente caso, dicha doctrina jurisprudencial no constituye objeto de controversia o discusión alguna, sino que lo verdaderamente controvertido en esta litis es si, efectivamente, la recurrente ha acreditado haber realizado funciones de superior categoría, pues en asuntos de la índole del que nos ocupa la cuestión jurídica es clara y la doctrina invocada por la recurrente es la que se aplica en materia de diferencias retributivas, sin embargo, lo que verdaderamente importa es probar que se han desempeñado esas funciones de superior categoría y que se tiene derecho a esas diferencia retributivas que se reclaman.

La determinación de la diferencia o identidad de las circunstancias en las que se produce la prestación de la función es, pues, una cuestión de prueba. Debe así valorarse si existe efectiva desigualdad entre los supuestos de hecho, si la desigualdad constatada persigue una finalidad que reúna los requisitos de ser concreta y razonable, si la diferencia es racional- es decir, si hay adecuación de los medios empleados a los fines perseguidos- y, finalmente, si la distinción de trato es proporcional al fin perseguido.

Jurisprudencialmente viene estableciéndose que las retribuciones básicas de los funcionarios, con independencia del puesto de trabajo que ocupen, serán las correspondientes al Grupo de clasificación en que aquéllos deban integrarse, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala correspondiente; y, en consecuencia, no podría reconocerse a la recurrente el derecho a percibir las diferencias retributivas básicas existentes entre uno y otro puesto de trabajo, dada su incardinación en grupos diferentes. Por el contrario, en lo atinente a las retribuciones complementarias, la cuestión es diferente ya que se atiende a la índole y naturaleza del puesto desempeñado y no a las cualidades profesionales del funcionario.

Tanto el complemento de destino como el complemento específico, son retribuciones de una clara significación objetiva, vinculadas

exclusivamente al puesto de trabajo en cuestión con independencia del funcionario concreto que los sirve. El carácter claramente objetivo de estas retribuciones (a diferencia del complemento de productividad) exige su reconocimiento a aquellos funcionarios que acrediten que los cometidos y actividades desempeñados por ellos en el puesto que ocupan son idénticos a los de aquellos otros que tienen atribuida una superior retribución complementaria. Dicho en otros términos, cabe realizar un "juicio de igualdad" determinado por la comparación de los puestos de trabajo en cuestión, de suerte que deberán asignarse idénticas retribuciones complementarias (objetivas) a aquellos puestos cuyas funciones y cometidos sean también idénticos.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, aplicándolo al presente caso y de una apreciación y valoración en su conjunto de la prueba practicada, puede afirmarse que, efectivamente, ha quedado probado en autos que la recurrente ha realizado funciones que van más allá de lo que le correspondería y, como mínimo, propias del Subgrupo 01 (Administrativo de Administración General). Así se reconoce tanto en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, como en la sesión ordinaria del Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Ávila de fecha 25 de Mayo de 2017, siendo así que ello no le ha supuesto una mayor retribución, ya que dicha recurrente ha percibido en el período que reclama las retribuciones del puesto de Auxiliar Administrativo. A partir del 1 de Febrero de 2019 (fecha de la adscripción de la recurrente a los servicios económicos, Gestión Tributaria) y en virtud de tal Acuerdo del Pleno Corporativo de 25 de Mayo de 2017, consta probado que dicha recurrente percibe un complemento específico idéntico al del puesto de Administrativo.

Queda así mismo probado en autos que las funciones y cometidos que, de forma habitual y reiterada, ha desempeñado la recurrente en el período reclamado y continua desempeñando en el puesto de trabajo del Servicio de Gestión Tributaria, al que está adscrita, aparte de las propias del puesto de Auxiliar Administrativo, han sido y son todas las que se detallan en la demanda, que exceden de las propias de un Auxiliar Administrativo.

Así, las funciones propias de los distintos cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración Local vienen reguladas en el artículo 169 del RDL 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. De acuerdo al Catálogo de funciones de los Puestos de



Trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ávila, las funciones del puesto de Auxiliar Administrativo, son funciones propias de cooperación y colaboración en la tramitación y gestión de expedientes administrativos. En concreto, se recogen las siguientes funciones: «-Cooperación en los trabajos administrativos de la unidad, y en particular, colaboración en los trabajos de trámite de expedientes y control de los mismos; Tratamiento de la información en general: ordenador, mecanografía; Escritura de documentos de toda clase, incluidos los asientos contables; despacho de correspondencia normalizada; redacción de oficios y diligencias simples; redacción de documentos sencillos y de carácter repetitivo; Registro, clasificación, copia y archivo de documentos, según las instrucciones recibidas por el superior jerárquico; Realización de operaciones de cálculo sencillo; Realización, en los departamentos que corresponda, de operaciones con efectivo, en el marco de las disposiciones e instrucciones establecidas...

De conformidad con el Catálogo de funciones de los Puestos de Trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ávila, las funciones del puesto de Administrativo son: «-Gestión de los procesos de trabajo de carácter administrativo, económico y contable, bajo la dirección de los respectivos superiores o ateniéndose a las directrices señaladas por los mismos con carácter general; Tramitación de expedientes y procesos administrativos; formulación de diligencias, actas, providencias, comparecencias y oficios de trámite; formulación de requerimientos, citaciones, notificaciones y comunicaciones; extracto, cotejo y compulsas de documentos y extensión de las oportunas diligencias; y otros actos administrativos de análoga naturaleza; Operaciones, en su caso, de caja y manejo de caudales; Información, atención y despacho con el público en relación con las materias de la competencia del órgano de adscripción; Llevar a cabo las gestiones necesarias para resolver las cuestiones que se le planteen o encarguen en su ámbito competencias, utilizando el medio procedente en cada caso (documental, telefónico, electrónico, personal).».

Dichas funciones de la Subescala Administrativa son fundamentalmente tareas de gestión y tramitación de procesos y expedientes y estas tareas ha quedado probado en autos que son las que desempeña de manera habitual y reiterada la recurrente, siendo así que las citadas tareas corresponde que sean desempeñadas por un funcionario en un puesto de trabajo catalogado en la RPT municipal como de Administrativo de



Administración General con unas retribuciones superiores a las que percibe la recurrente por el desempeño de las mismas labores profesionales.

**CUARTO.-** De conformidad con cuanto queda expuesto, puede afirmarse que la recurrente tiene derecho al abono de la cantidad reclamada, producto de la diferencia, desde el 1 de Febrero de 2019 al 30 de Abril de 2022, ambos inclusive, entre la cuantía abonada y la que debería haberle sido abonada por el desempeño de funciones que superan las que tenía su puesto de trabajo más los intereses legales sobre tal cantidad computados desde la fecha en la que tuvieron que ser abonadas cada una de las mensualidades correspondientes. Y es que ha quedado probado en autos que la recurrente ha venido desempeñando de hecho un puesto de trabajo de superior categoría además del suyo propio, por lo que habrá que retribuirle con las retribuciones propias del puesto desempeñado en igualdad de condiciones con los funcionarios que desempeñen las mismas funciones, con independencia de la escala o grupo funcional al que pertenezca.

La propia Administración demandada reconoce lo expuesto tanto en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, como en la sesión ordinaria del Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Ávila de fecha 25 de Mayo de 2017, por la que se acuerda la reclasificación de 46 puestos de Auxiliar Administrativo y el abono de la diferencia en retribuciones que corresponda entre el Complemento Específico del puesto de Auxiliar y el Complemento Específico del puesto de Administrativo de Administración General. Dentro de esos 46 puestos reclasificados se encuentra el de la recurrente. El objeto de la propuesta fue la reclasificación de los Auxiliares administrativos en Administrativos, en función del trabajo desempeñado, de los conocimientos demostrados y la experiencia adquirida, en un contexto de reorganización y modernización del Ayuntamiento de Avila, para adaptarlo a la nueva normativa establecida por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dicha propuesta tiene su fundamento en el hecho de que el trabajo que desempeñan los Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Avila, no se limita a las funciones que el art. 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, atribuye a la Subescala Auxiliar de Administración General, sino que va más allá, es un trabajo de trámite y colaboración, es decir, las tareas que dicho Real

Decreto Legislativo atribuye a la Subescala Administrativa de Administración General.

Todo ello pone de manifiesto que se viene produciendo una discriminación retributiva respecto de la recurrente incompatible con las exigencias del art. 14 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), discriminación que ha de repararse reconociendo a dicha recurrente el derecho a percibir el complemento de destino en la misma cuantía que lo perciben quienes desempeñan el puesto de Administrativo, porque ha quedado acreditado que la citada recurrente ha venido cumplimentando de manera habitual (no esporádica o puntual) las mismas órdenes de servicio, realizando las mismas funciones y cometidos y asumiendo las mismas responsabilidades que el personal Administrativo, sin que exista ningún elemento diferenciador tanto en la atribución de esas funciones como en la naturaleza de las mismas.

Debe aplicarse al ámbito administrativo funcional el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución. En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante identidad, que no mera similitud de situaciones.

**QUINTO.-** El Tribunal Supremo, ha declarado con reiteración que no es objetivo diferenciar a través de complementos retributivos de destino y específico unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido, ni que tal situación pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del art. 14 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalan las leyes.

Como ya se ha expuesto, estamos ante una cuestión de prueba. La jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta materia, condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Claro que existe posibilidad genérica de establecer distinciones entre los diferentes puestos en el catálogo de los mismos, con las correspondientes repercusiones en el nivel del puesto y en los complementos, si bien ello no de modo absolutamente discrecional, sino en función de una diferente definición de los contenidos laborales de los distintos puestos, ya que cuando se constata la inexistencia de diferencias en el cometido de los distintos puestos y sus atribuciones funcionales son iguales, ha de rechazarse la legitimidad de la diferencia de trato, ya que en ese supuesto no existe fundamento objetivo y razonable para la disparidad y debe apreciarse la vulneración del principio de igualdad. No es objetivo, ni razonable diferenciar a través del nivel profesional y del complemento que se reclama unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido.

En el presente caso, la recurrente ha desempeñado de hecho funciones superiores a las asignadas al cuerpo de pertenencia y al puesto de trabajo ocupado y ello puede haber venido motivado como consecuencia de un acto administrativo expreso dictado por su superior jerárquico o simplemente por la vía de los hechos pero con conocimiento y anuencia de aquel superior. Y en estos supuestos se ha venido reconociendo que el funcionario tendrá derecho a una indemnización resarcitoria en razón del principio general del derecho que veda el enriquecimiento injusto: la Administración ha obtenido un beneficio a costa del plus desarrollado por el funcionario quien tiene derecho a ser compensado económicamente por ese exceso de cometidos. El parámetro que podrá utilizarse para calcular esa indemnización podrá ser el de las diferencias retributivas que resulten en atención a las retribuciones complementarias del puesto realmente desempeñado.

En este supuesto, también se ha traído a los autos por parte de la recurrente término válido de comparación y ante supuestos idénticos se exige trato idéntico en sus consecuencias jurídicas. Lo relevante es el dato fáctico del efectivo desempeño de funciones de superior categoría, lo que queda probado en autos.

No debe obviarse que el complemento de destino es un complemento objetivo y singular relacionado con el puesto de trabajo desempeñado y por ello no cabe conectarlo con la titulación y capacitación técnica exigida para el ingreso en determinados Cuerpos. El complemento de destino es una retribución de clara significación objetiva, vinculado exclusivamente al

puesto de trabajo con independencia del concreto funcionario que lo ocupe.

A la conclusión expuesta no obsta, ni puede hacerlo, el hecho de que la recurrente no haya superado el proceso selectivo para acceder a una plaza de Administrativo o que no haya concurrido al mismo, ya que ello no impide apreciar ese desempeño de idénticas funciones que las que realiza un Administrativo durante el período que reclama.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso.

**SEXTO.-** Se aprecian causas y motivos que justifican imponer las costas procesales al Ayuntamiento demandado, en aplicación del art. 139 de la LJCA, al regir ya en esta Jurisdicción el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas y haber sido estimado el recurso y, además, por haber sido ya estimados varios recursos por parte de este juzgado con idéntico objeto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**SE ACUERDA ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo presentado por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se impugna la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de la recurrente sobre reconocimiento del derecho a la percepción de haberes devengados y no percibidos por considerar haber realizado tareas superiores a las asignadas a su puesto de trabajo, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse:

1.- Contraria y no ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada, procediendo su anulación.

2.- El derecho de la recurrente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a percibir la diferencia retributiva desde el 1 de Febrero de 2019 al 30 de Abril de 2022, ambos inclusive, de retribuciones complementarias en concepto de complemento de destino entre las ya percibidas como Auxiliar de Administración General y las que debieron serle abonadas por el desempeño de funciones (las de Administrativo de Administración General) que superan las que tiene su puesto de trabajo, cantidad por diferencias retributivas que

debe fijarse en la cantidad de [REDACTED] euros, así como el derecho de dicha recurrente al abono de los intereses legales sobre tales cantidades computados desde la fecha en la cual tuvieron que ser abonadas cada una de las mensualidades correspondientes, condenando a la Administración Local demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a cumplirlos.

3.- Todo ello, con imposición al Ayuntamiento demandado de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, en razón a la naturaleza y cuantía del recurso (art. 81.1.a) de la LJCA).

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila.**

**PUBLICACION.-** En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fé.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.